



Barranquilla, veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA No. 08001-40-88-006-2021-00037-00  
ACCIONANTE: MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS  
ACCIONADO: OFICINA DE LA DELEGATURA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

### ASUNTO PARA DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS**, quien actúa en nombre propio incoa acción de tutela contra **OFICINA DE LA DELEGATURA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, Al debido proceso, así mismo.

### HECHOS

la señora **MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS**, manifiesta que el día 29 Mayo de 2018, se da apertura a un proceso de responsabilidad fiscal en su contra, por un hallazgo de la parte contable.

La accionante afirma que manifestó en el transcurso del proceso su imposibilidad económica de contratar los servicios profesionales de un abogado.

Que el proceso en mención se inicia habida consideración que hay fondos faltantes, producto de una revisión a los gastos ejecutados en la caja menor de la Secretaria Jurídica del ente auditado, durante la vigencia de 2017, donde se le asignaron recursos por valor de \$120.000.000 millones de pesos se evidenció la contabilización del faltante por valor de \$111.462.900 ejerciendo en la practica pagos de fotocopias por mayor valor y dicha suma no fue reintegrada por el responsable de caja menor, ni tampoco se encontró en las cuentas bancarias asignadas para el manejo de recursos.

la accionante afirma que recibió una mención de honor de servidor pblico en la evaluación de desempeño 2016-2017, por lograr "sobresaliente" a los 30 días del mes de Noviembre de 2017, otorgada por el Alcalde de la Ciudad ALEJANDRO CHAR Y ELIANA REDONDO.

Asevera que el auto de indagación preliminar con fecha de 15 de Agosto de 2018, fue proferido sin que, se ordenara la comunicación e incorporación del conocimiento del contenido a la investigada, además que la actuación continuo sin que su adjunto fuese notificado en su debida oportunidad.

arguye que se realizaron inspecciones oculares, visitas especiales, en donde se examinaron documentos, en donde la accionante no estuvo presente, toda vez que no fue notificada, no pudo tachar documentos ni intervenir.



Así mismo manifiesta que no estuvo presente cuando le recepcionaron la declaración a la señora contadora sin posibilidad de repreguntar.

En consecuencia de lo anterior la accionante solicita se tutelen su derechos fundamentales, ORDENANDOLE a la autoridad accionada que reinicie la actuación desde el decreto de pruebas con la finalidad de poder interactuar en las misma y así mismo ejercer su derecho de contradicción de pruebas y debido proceso.

### COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

### TRAMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo que correspondió por reparto el día 26 de Marzo de 2021 y colocada en Secretaría por el termino de tres (3) días, a fin de que la parte accionante, aclara al despacho contra que entidad estaba incoando la acción de tutela, contra LA CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA o contra LA CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - OFICINA DE LA DLEGATURA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, auto que fue notificado el 07 de abril de 2021, así las cosas ese mismo día la parte actora presenta la subsanación, indicando que “ **La entidad contra la cual se dirige la acción de tutela es contra la OFICINA DE LA DELEGATURA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**” una vez revisado que el tramite de subsanar fuere realizado en el termino establecido para ello, se procedió a admitir la acción de tutela en Auto de fecha 09 de abril de 2021, por otro lado, es de advertir lo siguiente: que el despacho entró en Vacancia por motivo de Semana Santa, que inició a partir del día 27 de Marzo de 2021 al día 04 de abril de 2021.

### INFORME CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA DELEGATURA PARA LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

**FABIAN JOSE ARZUZA VERGARA** en calidad de Director del Departamentos Jurídico de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, y Delegatorio del Contralor de Distrito de Barranquilla, acude al despacho a dar contestación de la presente acción de tutela de la siguiente manera:

El día 05 de junio de 2018, el proceso auditor de la Contraloría Distrital de Barranquilla remite a la Oficina de Responsabilidad Fiscal traslado de Hallazgo, lo anterior se materializó mediante oficio 210-005.002-0046-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, el cual fue recibido por dicha dependencia el día 05 de junio de 2018.

El hallazgo con incidencia fiscal trasladado por el proceso auditor, consistió en lo siguiente:

“Realizada una revisión a los gastos ejecutados en la caja menor de la Secretaría Jurídica del ente auditado, durante la vigencia 2017, donde se



Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de  
Barranquilla

asignaron recursos por valor de \$120.000.000 (Ciento veinte millones de pesos m/l cte.) se evidenció la contabilización de un faltante por valor de \$111.462.900 (Ciento once millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos pesos m/l cte.), ejerciendo en la práctica de pagos de fotocopias por mayor valor, dicha suma no fueron reintegradas por el responsable de la caja menor, ni tampoco se encontró en las cuentas bancarias asignadas para el manejo de los recursos. Esta pérdida de recursos significa un detrimento al patrimonio de la entidad auditada." (...)

No se evidencia el inicio de un proceso disciplinario alguno al responsable de la caja menor, ni acta que comprometa al funcionario para el pago del faltante. Se confirma el hallazgo fiscal debido a que en los descargos presentados por la entidad no se desvirtúa lo indicado en la observación, al manejo de los recursos por parte de la funcionaria Milena Niebles Ucros, Sin embargo, mediante oficio SH-OC-509-2017, la Secretaría de Hacienda Distrital puso en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Distrital de Barranquilla los hechos presentados para lo de su competencia. Hallazgo con incidencia fiscal.

Asevera que una vez trasladado el Hallazgo con incidencia fiscal por parte del proceso auditor la Oficina Delegada para los procesos de Responsabilidad Fiscal conforme a procedimiento interno establecido efectúa la revisión de los soporte del hallazgo y ordena mediante Auto N° 230.016.006-038-2018 de 15 de agosto de 2018 la apertura de una indagación preliminar.

Asegura la accionada que la Apertura de la indagación preliminar "**SI FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO A LA SEÑORA NIEBLES UCROS**" tal como consta en citación de notificación personal consecutivos 230-016.006-076-2018 la cual fue recibida el día 25 de agosto de 2018, según consta en la guía de envío N° YG201216162CO de la empresa de correo certificado 4-72, que reposa en los anexos de esta contestación.

así mismo que las indagaciones preliminares se adelantan a través de una actuación unilateral de la administración, mas aun que fueron garantista al debido proceso y al derecho a la defensa del investigado, y remitió notificación por aviso mediante oficio N° 230-016.006-079-2018 de fecha de 06 septiembre de 2018, la cual fue recibida el día 07 de septiembre de 2018 según se puede notar en la guía de envío YG202330169CO de correo certificado 4-72.

Igualmente el día 14 de septiembre de 2018 la accionante se presentó en la oficina de la contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, señora MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS con el fin de notificarse de la indagación preliminar N| 0659-18 a la cual se le permitió su revisión y además se le expidieron copias de las piezas procesales de la investigación, situación que según el accionado permite demostrar de la señora Niebles Ucros, "**SI TUVO CONOCIMIENTO DE LA INDAGACION PRELIMINAR APRETURA**" por tanto el ejercicio de su derecho de defensa era su exclusivo resorte, ya sea interviniendo personalmente mediante versión libre y espontanea o constituyendo mandato a apoderado judicial para controvertir las actuaciones investigadas que desplegara la oficina de responsabilidad fiscal, para ellos la investigada o su apoderado debían estar atentos a las actuaciones que se surtían al interior de las mismas y no pretender que la Oficina de Responsabilidad Fiscal le notificara personalmente cada actuación, cada auto, cada oficio que profería la indagación preliminar, toda vez que la vigilancia, planeación, control y contradicciones es una carga que solo le corresponde ejercitar al investigado o a su apoderado que así decidiera



hacerlo.

El accionante indica que una vez agotadas las diligencia y pruebas requeridas al interior de la indignación preliminar N° 0659-18 de la cual tenía conocimiento la señora **MILENA NIEBLES UCROS**, se procedió a ordenar el cierre de la indagación preliminar N° 0659-18 mediante auto 230-016.006-046-2018 del 27 de noviembre de 2018 y se ordenó la apertura de Proceso Verbal de responsabilidad fiscal el día 30 de noviembre de 2018, mediante auto 230-016.006-047-2018.

La entidad accionada precisa que “ En desarrollo del proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal con Rad 0659-18, se fijó la audiencia de descargos que contempla el artículo 99 de la ley 1474 de 2011 para el día 18 de diciembre de 2018, la cual fue suspendida por ausencia de investigada, alegando molestias de salud y motivos laborales; posterior a ello, se aplazó nuevamente la reanudación de la audiencia de descargos programada para el día 30 de enero de 2019, toda vez que la señora Niebles Ucros manifestó que no ha contratado los servicios de un abogado; luego se llevó a cabo reanudación de audiencia de descargos el día 14 de marzo de 2019 suspendida también por ausencia de la investigada, quien alegó motivos de salud y exigencias laborales; con esto el Despacho consideró necesario la realización de actividades de solicitud de apoderado de oficio en los términos del artículo 43 de la ley 610 del año 2000, para llevar a cabo audiencia de descargos y garantizar el derecho de defensa de la implicada, es por ello que luego del reconocimiento de un estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de la Costa y luego de comunicar la respectiva audiencia a la investigada, la aseguradora y al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de la Costa, y verificando la no comparecencia de la investigada que se llevó a cabo la audiencia de descargos el día 29 de agosto de 2019 en debida forma.

Seguidamente tal como lo establece la Ley 1474 de 2011, se procedió a la realización de las citaciones para efectuar la audiencia de decisión, la primera el día 22 de octubre de 2019, la cual fue suspendida por diversos motivos entre estos de salud de la investigada, además de que solo hasta la apertura de la audiencia de decisión se presentó la Dra. Yerlis Peinado Morelos, la cual se identificó y acreditó como apoderada de confianza de la señora Niebles Ucros, la cual solicitó 5 días adicionales antes de la reanudación de la audiencia de decisión, esto debido a que el expediente excedía en más de 1000 folios”

En ese sentido el accionada resalta el hecho que la accionante si tuvo conocimiento de la apertura a indagación preliminar, por lo que ella o el apoderado que designara podían objetar, tachar o aportar pruebas que pudieran desvirtuar lo detectado en cada una de las visitas especiales realizadas por la oficina de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, sin embargo, fue decisión propia de la accionante no ejecutar los actos de defensa que por carga y obligación procesal le correspondían ejecutar, máxime cuando la señora Niebles Ucros, presentó ante la oficina instructora su versión libre y espontanea e incluso aportó escasos documentos como se ha manifestado anteriormente, mal hace la accionante en censurar a la oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Distrital de Barranquilla, manifestando que se conculcó su derecho constitucional al debido proceso, ya que desde que tuvo conocimiento de la indagación preliminar esta pudo intervenir en cada una de las etapas de las misma, empero, esta solo se limitó a rendir su versión libre y espontánea y aportar escasos documentos; la mala planeación de la defensa de la encartada no es una carga que debe pesar sobre este



ente de control, puesto que es una obligación del investigado.

Indica la entidad accionada lo siguiente, que " En reanudación de audiencia de decisión celebrada el día 24 de marzo de 2021, la Oficina de Responsabilidad Fiscal ejecutó saneamiento del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal con Radicado N° 0659-18, ordenando lo siguiente:

(...) 1. Dejar sin efectos el Auto N° 230-016.006-0025-2020 de fecha 30 de junio de 2020, toda vez que durante el trámite de la solicitud de nulidad, no se corrió traslado a la compañía aseguradora para que se pronunciara sobre la misma ni se comunicó la decisión en la forma ordenada en el auto objeto de saneamiento, confirmado por lo manifestado por la apoderada de la aseguradora en esta diligencia.

2. Correr traslado a la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por el término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad contentiva e folios 1175- 1181 del plenario.

3. Una vez vencido el término de traslado, remitir el expediente N° 0659-18 al despacho para la decisión de fondo correspondiente. (...)

El accionado arguye que la solicitud de nulidad mencionada en las anterior versa sobre las mismas situaciones fácticas deprecadas en el libelo de la tutela presentada por la señora Niebles Uros.

En igual sentido, y en virtud del saneamiento ordenado, la Oficina de Responsabilidad Fiscal mediante auto 230-016.006-0019-2021 de fecha 9 de abril de 2021, negó la nulidad deprecada considerando que el numeral 11 del artículo 99 de la ley 1474 de 2011 consagra que el momento procesal oportuno para interponer y resolver nulidades es la audiencia de descargos y no otro momento, muy a pesar, de que la solicitud de nulidad fue negada, la accionante cuenta con los recursos de reposición en subsidio el de apelación para impugnar la decisión adoptada, situación que genera la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que la accionante cuenta con otros medios y cursos de defensa judicial, debe recordarse que a la luz de Constitución Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección constitucional el cual solo opera cuando no existen otros medios de defensa o cuando se está ante un perjuicio irremediable el cual no se denota en el presente caso, ni tampoco ha sido probado por la accionante.

Finalmente, conforme a lo anterior, la accionada solicita al despacho de declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionantes, y tampoco cumple con el principio de subsidiariedad que la Corte ha decantado con la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y antecedentes jurisprudenciales:

La Constitución Nacional consagró la acción de tutela en el artículo 86 el cual dispone: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por



Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de  
Barranquilla

sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La interpretación jurisprudencial a sostenido en reiterados pronunciamientos que la Acción de Tutela, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

Ahora bien, en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior[9], hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[10]. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante[11].

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[12], al considerar que, “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio



irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"[13]. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales[14].

Respecto de este último punto, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal[15]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"[16]. En todo caso, cuando el amparo se solicita frente a un sujeto de especial protección constitucional (v.gr. una persona de la tercera edad; un niño, niña o adolescentes; una mujer embarazada o en período de lactancia; una persona inválida o en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso[17].

En Sentencia C-341/14 La Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

### **El derecho al debido proceso.**

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "*en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*"

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener



decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo..."

### CASO EN CONCRETO

La señora **MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS**, quien actúa en nombre propio incoa acción de tutela contra **OFICINA DE LA DELEGATURA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** en procura de la protección de los derechos fundamentales reclamados, al debido proceso, así mismo solicita al despacho que se le ORDENANDE a la autoridad accionada que reinicie la actuación desde el decreto de pruebas con la finalidad de poder interactuar en las misma y así mismo ejercer su derecho de contradicción de pruebas y debido proceso.

Estudiado el escrito de tutela y pruebas, e informe del accionado, el cual se rinden bajo juramento, es menester por parte de este despacho indicar que, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, ya que del acervo probatorio aportado por la accionada, se visualiza que la accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho fundamental a la defensa, pues revisado el tramite procesal de Responsabilidad Fiscal que versa en su contra, se constató que la entidad accionada a respetado el debido proceso, habida consideración a que en las reiteradas diligencia a las que fue citada la accionante, la entidad accionada realizaba notificaciones personales para asegurar la asistencia de la accionada, ello demuestra que ha tenido el pleno conocimiento y la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción, por otro lado se vislumbra que tiene aun la oportunidad procesal para interponer los recursos que le otorga la ley, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal.

En tal sentido, es evidente que la accionante cuenta con otro medio judicial y legal, que permitan proteger los sus derechos, así las cosas avizora este despacho que la presente acción constitucional no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior La Honorable la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema en particular, en su sentencia

El artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, señala las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.  
(Inciso 2o. INEXEQUIBLE)
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño



Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de  
Barranquilla

consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto

En igual sentido La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-001-2021 expresó en uno de sus apartes:

“...Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto[33].

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad[34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

...”

Hay que tener en cuenta que la acción de tutela no fue creada por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, o para resolver conflictos jurídicos cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento a otras instancias judiciales pues en ningún momento puede el



Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de  
Barranquilla

juez constitucional invadir la competencia del juez natural ya que existe otro medio de defensa judicial, así que en el caso en estudio no se concederá la tutela al derecho fundamental del debido proceso deprecado por el accionante, y se declarará improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judiciales idóneos y por otra parte porque no se acreditó en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que permita utilizar a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En el expediente no está acreditada la inminencia del perjuicio irremediable, ni está demostrado sumariamente las circunstancias concretas que conducirían al perjuicio que haga viable la protección de los derechos invocados por vía de tutela.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional promovido por **MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS**, en contra de la **OFICINA DE LA DELEGATURA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

En virtud y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por **MILENA DEL SOCORRO NIEBLES UCROS**, en contra de **OFICINA DE LA DELEGATURA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

**CUARTO: REMÍTASE** para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENJAMIN JAIMES PEREZ**

**Juez Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de  
Barranquilla**

<sup>1</sup> En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de  
Barranquilla

**SICGMA**

---

trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, el presente auto tiene firma escaneada, ( Autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020), y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho [j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 3 Edificio Antiguo Telecom  
Tel.3796129: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4